

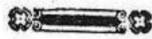


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 175.

En el dia de la fecha ha tomado posesion de la secretaria de este Gobierno politico D. Federico Rodriguez, nombrado para este destino por Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 1.º de Marzo de 1847.—P. I. D. G. S. P. Faustino Arribas.



INTENDENCIA.

NUM. 176.

La Direccion general de aduanas y aranceles con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia del Ayuntamiento de Málaga, solicitando se rebajen los derechos de introduccion á los tubos, máquinas y demas útiles necesarios que debe importar del extranjero para el alumbrado de gas de aquella ciudad que tiene contratado. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa direccion general, ha tenido á bien resolver que se permita la importacion de las máquinas y aparatos de que se trata, con arreglo á la Real orden de 6 de Junio de 1843, pagando por derechos de entrada un cinco

por ciento sobre el valor de factura, tercio de recargo en bandera extranjera, tercio por consumo y seis por ciento de arbitrios. Es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo y hasta que se publiquen los nuevos aranceles, adicionándose en este sentido el vigente de importacion del extranjero. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Y la direccion la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia de quien corresponda, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Febrero de 1847.

Zamora 27 de Febrero de 1847.—José Valladares

NUM. 177.

D José Valladares, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arriendan en pública subasta cuatro quijones de Aceñas en las tituladas del Bado, término de la ciudad de Toro, que pertenecieron á la Colegiata de la misma ciudad. Cualquiera persona que quiera interesarse en este arriendo podrá enterarse del pliego de condiciones base de esta subasta, que está de manifiesto en la escribania del infrascripto: entendiendose que el remate se celebrará en los estrados de la Intendencia de esta provincia, de once á doce de la mañana del dia 14 del próximo Marzo. Zamora 26 de Febrero de 1847.—José Valladares.—Angel Bustamante.

D. José Valladares Intendente de esta provincia. Hago saber, que á virtud de orden de la Administracion general de Bienes Nacionales, se subastarán de once á una del dia 14 de Marzo del presente año, tres mil doscientas noventa y siete fanegas nueve celemines de trigo, ciento cinco fanegas tres celemines dos cuartillos de morcajo; setecientas sesenta y seis fanegas dos celemines un cuartillo de cebáda, y mil trescientas treinta fanegas dos cuartillos y medio de centeno, de las existentes de dicho ramo en los almacenes de esta Ciudad, los de la de Toro, Benavente y la Puebla de Sanabria; cuyo remate tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia, asi que en las casas consistoriales de las poblaciones mencionadas, donde estarán de manifiesto las condiciones y muestras de las respectivas semillas.

Zamora 26 de Febrero de 1847.—José Valladares.

		TRIGO.		MORCAJO.		CEBADA.		CENTENO.	
		Fans.	Cel.	Fans.	Cel.	Fans.	Cel.	Fans.	Cel.
En esta ciudad.	925	3	12	4	1	298	6	3	112
En la de Toro.	1552	10	2	2	32	10	2	412	12
En Benavente.	819	7	2	11	1	434	9	7	112
En la Puebla de Sanabria.	»	»	»	»	»	»	»	4	2
Total.	3297	9	105	3	2	766	2	1330	2112

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora etc. Cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á diez arrobas de vino encorrambrado, que se aprehendio por carabineros de la Hacienda al anochecer del dia 20 de Junio anterior, en los cruceros de Calabor y Santa Cruz, para que en el término de quince dias comparezcan á deducirlo en este Tribunal, en la causa formada con motivo

de dicha aprehension; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo hecho, se proveerá lo que corresponda en aquella. Zamora 22 de Febrero de 1847.—José Valladares.—Angel Bustamante.

D. José Valladares, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Antonio Marquez, vecino de Sampil de Sanabria, procesado en esta Subdelegacion por haberle aprehendido corta porcion de genero illicito, para que en el término de nueve dias que por segunda vez se le designan, comparezca á disposicion de este Tribunal; que si lo hiciera, se le oirá y administrará justicia, y de no verificarlo, seguirá la causa su curso y los autos y diligencias que en lo sucesivo ocurran, se entenderán con los estrados de este juzgado que se le señalarán en su ausencia y rebeldia, parandole el perjuicio que haya lugar. Zamora 23 de Febrero de 1847.—Jose Valladares.—Angel Bustamante.

Continúa el Reglamento General para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

Artículo 137.

Desde el dia siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la junta pericial en sesion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del Alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del Ayuntamiento.

Artículo 138.

Ante ella se espondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas: y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesion, si juzgase deber hacerse alguna investigación previa ó reconocimiento pericial.

Artículo 139.

No conformándose los interesados con la decision de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito en la forma que mas adelante se manifiesta.

Artículo 140.

De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase, esta última, y de las demas resoluciones que a tope sobre este asunto, se llevarán un acta detallada dia por dia, la cual se remitirá á la Direccion de estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo, despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Artículo 141.

No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas en particular si versa sobre la riqueza territorial. Se hará mencion sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Artículo 142.

La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Artículo 143.

Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Artículo 144.

Los contribuyentes que con arreglo al artículo 139 hayan de

reclamar ante la Dirección de estadística respectiva, lo harán en el plazo de 15 días, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido espuesta ante la junta pericial.

Artículo 143.

La Dirección provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta, y previo un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 días de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Artículo 146.

Declarado el fallo de la Dirección provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la Dirección central á fin de que designe el día en que ha de empezar á regir para sus reparamientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Artículo 147.

Este señalamiento no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolución gubernativa que hubiese recaído sobre sus reclamaciones, recurran por la vía contencioso-administrativa en el término de 15 días ante el Consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentación de la demanda, y será ejecutorio y sin apelación hasta la renovación total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Artículo 148.

Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de mas en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible mayor que la acordada por el Consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

TITULO 4.º

De la formación del catastro de cada pueblo.

Artículo 149.

El catastro de cada pueblo consiste en la regulación de su riqueza territorial, y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clase de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Artículo 150.

Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales nombradas con arreglo al art. 13 del decreto de 25 de Mayo del año anterior sobre la contribución de inmuebles, y al 2.º de la Instrucción de 6 de Diciembre último, las cuales y para los efectos del presente Reglamento tendrán el carácter de juntas auxiliares de estadística.

Artículo 151.

Relevadas como están las mencionadas juntas segun el art. 18, de la parte que dicha Instrucción les atribuya en la evaluación individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituidas por la de practicar el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

Artículo 152.

La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificación segun las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la producción de cereales, como trigo, cebada, centeno, maíz, avena, mijo, formarán una clase; otra las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas arroz y demas semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, &c.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como lino, cáñamos, azafranes, rubias ó granzas, pitas, espartos, &c.; otra los montes y bosques; otra los viñedos; otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales; otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Artículo 153.

Practicada la clasificación segun queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo número 11.

Artículo 154.

Quando haya terrenos que den diferentes productos á la vez, y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes con parte de pastos figurarán entre los de puro arbolado, &c.

Artículo 155.

En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.º, 2.º y 3.º calidad, y haciendo sucesivamente esta calificación para cada uno de los cultivos: así pues en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo, de las que producen cebada, maíz, &c. y en la de huertas, jardines y parques la misma distinción para cada una de estas especies de terrenos.

Artículo 156.

Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo segun su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno, y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.º calidad; los menos fecundos como de 2.º, y los mas inferiores como de tercera y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Quando se encuentre algun cultivo, cuyo grado de producción se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Artículo 157.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no se opone á que si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud, sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, ó de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º aquellos que no se encuentren en este caso.

Artículo 158.

Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad, que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.º y 2.º, y aun solo de 1.º, si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Artículo 159.

Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.º, 2.º y 3.º calidad, &c., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí, y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.º calidad en otro hay que calificarlas como de 3.º.

Artículo 160.

Quando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán á parte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Artículo 161.

La calificación de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la designación hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo, que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.º, 2.º y 3.º calidad, las viñas en de 1.º y 2.º, y los olivares en de 1.º únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.º calidad, las de 2.º y las de 3.º, cuánto las viñas de 1.º, cuánto las de 2.º, y cuánto por último los olivares de 1.º. Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operación.

Se continuara.

EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN,
Plaza de la Constitución número 28, se hallarán de
venta las diferentes relaciones que han de presentarse
los contribuyentes, de manera que no tengan
mas que llenar los claros. De la misma manera se
facilitarán económica y convencionalmente á los
Ayuntamientos, los estados y las particulares y generales
que han de presentar.

Hago saber: que en el juzgado de primera instancia de esta ciudad y por testimonio del Escribano D. José Feliz Prieto pende causa criminal de oficio contra los autores y cómplices de la muerte que en la noche del quince al diez y seis del corriente sufrió en el Pueblo de Casaseca las Chanas de este Partido, Lucas García, hijo de Felipe vecino del mismo. En la cual por auto del diez y siete está acordada la prision de Doroteo García, natural del lugar de Peleas de Abajo, cuyas señas al pie se expresan. En su consecuencia los Alcaldes é individuos de Justicia de los pueblos de la provincia, los de la Guardia civil y Agentes de P. y S. P. de ella, en el caso de haber al expresado Doroteo procederán á su prision remesándole con toda seguridad á disposicion del citado juzgado.

Señas.

Poca talla, grueso, de edad de 23 años, lleno de cara, buen color, cabeza bastante abultada, barba regular, al parecer le faltan los dientes de los costados: pelo castaño oscuro rizado á la parte de las sienes: vestido de paño pardo viejo, con calzon, chaqueta y botines, casaca tambien de aquel paño viejo, gorra de badana negra con guarnicion de piel de raposo bastante pelada ya por el uso, y con zapatos negros y guesos.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez, de estado soltero, con residencia en el pueblo de Friera de Valverde para que en el término de nueve dias siguientes á la publicacion de este mi primer edito comparezca á disposicion de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la causa de oficio formada contra él por haber herido á Diego Palmero, de aquella naturaleza, en la noche del dos del corriente: Que si asi lo hiciera le oiré y administraré justicia en lo que la tuviere bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldia en los estrados de esta audiencia hasta sentencia definitiva y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 19 de febrero de 1847. =Cándido Suarez Garrido.=
Por su mandado José Herrarte.

ANUNCIOS.

Se halla vacante, la plaza de Médico de esta villa de Cantalapedra, provincia de Salamanca, cuyo vecindario es próximamente de trescientos vecinos, y se halla dotada con seis mil reales anuales, que pagarán por trimestres los individuos de su Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á el Sr. Presidente de dicha corporacion, D. Francisco Rodriguez, espresivas de sus años de practica, puntos donde hayan hecho su carrera, y donde la hayan ejercido, has-

ta el 8 del próximo mes de Marzo, pues pasado este dia, no se admitirá pretension alguna. Cantalapedra 9 de Febrero de 1847. =El Alcalde, Francisco Rodriguez. =El Secretario de Ayuntamiento, Ignacio Santos de la Torre.

AVISO AL PUBLICO.

La junta económica de la Fábrica nacional de fusiles establecida en Sevilla, desea contratar tres mil escalabornes de madera de nogal para cajas de fusil, modelo de 1836, con las condiciones siguientes:

- 1.^a Los escalabornes han ser de nogal ya serrados.
- 2.^a Secos ó verdes.
- 3.^a Sanos, derechos, sin nudos, veteaduras grietas, polilla, podredumbre ni pasmo.
- 4.^a Iguales en largo ancho y grueso, á la plantilla que hay en la fábrica, que se dará á todo el que la pida, aunque no haga contrata.
- 5.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos, hasta poner los escalabornes dentro de la fábrica de fusiles de Sevilla.
- 6.^a No se adelantará al contratista dinero ninguno.
- 7.^a Los escalabornes se reconocerán dentro de la fábrica, luego que se presenten en ella.
- 8.^a Los que resulten aprobados se pagarán en el acto.
- 9.^a Los que sean desaprobados los retirará el contratista.
- 10.^a Se admiten proposiciones para el todo de los tres mil escalabornes y para parte.
- 11.^a Serán preferidos los contratistas por el orden siguiente.

Primero. Aquellos cuyos escalabornes salgan mas baratos.

Segundo. Entre estos los que ofrezcan vender mayor cantidad de escalabornes secos.

Tercero. Entre estos los que vendan mas pronto.

12.^a Los que deseen contratar el todo ó parte de los escalabornes, se servirán dirigir por el correo sus proposiciones al secretario de la Junta Económica de la fábrica de fusiles de Sevilla, en todo el mes de Marzo de 1847.

13.^a Las proposiciones vendrán en los términos siguientes: D. N... vecino... residente en... de la provincia de..... me conformo con las condiciones primera y siguientes hasta la undécima del anuncio para la contrata de 3000 escalabornes, publicado por la Junta Económica de la fábrica de fusiles el 20 de Febrero de 1847.

Deseo vender á dicha Junta el dia... del mes de... de 1847.

	Números.	Precio de cada uno.
Escalabornes sueltos.....	{ Secos.....	á
	{ Verdes.....	á

14.^a El 1.^o de Abril de 1847 se abrirán todos los pliegos ante la Junta Económica.

15.^a El 12 se con es ará á todos los que hayan hecho proposiciones, manifestando á cada uno si sus proposiciones han sido aceptadas ó no.

16.^a Aquel ó aquellos cuyas proposiciones hayan sido aceptadas, estenderán tres obligaciones iguales y las remitirán al secretario de la Junta Económica.

17.^a La contrata no será obligatoria para el contratista ni para la Junta Económica de la fábrica, hasta que haya sido aprobada por la Junta Superior Económica de Artillería, establecida en la córte.

18.^a Aprobada la contrata por dicha Junta Superior Económica, se remitirá al contratista una de las contratas aprobadas para su cumplimiento en debida forma. Sevilla 20 de Febrero de 1847. =El capitan teniente secretario, Gerónimo Herrera. =El oficial 1.^o, Juan de Vargas. =El T. C. capitan del Detall, Fernando Halcon =El comisario, José María de Terán. =El coronel presidente, Estoban Guillelmi.

Es copia del acta original que existe en el libro de actas. El Capitan Teniente Secretario, Gerónimo Herrera.